



## **OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE EMPLEADOS PÚBLICOS HABILITADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONAMIENTO Y SOBRE SU MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de empleados públicos habilitados de la Comunidad de Madrid y se aprueba su reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento.**

Una vez revisado el citado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 d) del Decreto 287/2019, de 12 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad se formulan las siguientes observaciones, por si se consideran de utilidad para incorporarlas al texto del citado documento.

### **Primera.- Observaciones sobre el proyecto de decreto.**

- Por lo que se refiere al título de la disposición, puesto que en un solo acto se crea el registro y se aprueba su reglamento, se propone la siguiente redacción “Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de empleados públicos habilitados de la Comunidad de Madrid y se aprueba su reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento”.
- En relación al preámbulo, se aprecia una falta de concordancia en la fórmula promulgatoria empleada, al referirse en tercera persona al Consejo de Gobierno y utilizar posteriormente la primera persona, proponiendo sustituirla por la siguiente *“En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno, de acuerdo/oída con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ...de ...de 2020”*
- Sería conveniente la introducción de una disposición transitoria que regulará un periodo de puesta en marcha del Registro para las inscripciones de los primeros funcionarios habilitados, que serán numerosas, de manera que a fecha 2 de octubre de 2020, estas inscripciones ya estén realizadas.
- En la disposición derogatoria se considera innecesaria la referencia a aquellas otras normas que deben quedar sin efecto al resultar precisa la actualización de su contenido a la normativa vigente, puesto que entendemos que ya queda incluida dentro de la fórmula general derogatoria empleada en el inciso inicial de la citada disposición. De conformidad con las reglas establecidas en la Directriz 41 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, sería preferible incluir la enunciación de las normas derogadas.
- Por lo que se refiere a la habilitación de desarrollo prevista en la disposición final primera, se debería acotar el ámbito material, los plazos, si procede y los principios y criterios que habrá de contener el futuro desarrollo, de acuerdo con la Directriz 42 e) de las citadas directrices de técnica normativa.
- Por lo que se refiere al contenido del Reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento del registro:



- En el apartado segundo del artículo 1 se indica que el registro tiene “*carácter único para todos los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera*”. Debe resaltarse que dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo segundo del reglamento no sólo hay órganos, sino también organismos autónomos y entes públicos. Además, la disposición adicional primera no es del propio reglamento, sino de la norma que lo aprueba, y tiene por objeto remitir la regulación del registro de personal estatutario de instituciones sanitarias habilitado a su normativa específica, resultando de aplicación supletoria el reglamento.

Sería conveniente modificar la redacción del apartado segundo del artículo primero para evitar dudas en su interpretación, proponiendo esta redacción: “*Este Registro tiene carácter único para todos los órganos, organismos y entes públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid incluidos en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de lo que disponga la normativa específica sobre el registro de personal estatutario de instituciones sanitarias habilitado para asistir a los ciudadanos que carezcan de medios electrónicos suficientes*”.

- La referencia que el apartado segundo del artículo 2 hace a las “Instituciones estatutarias” entendemos que se refiere a las “instituciones sanitarias”.
- En relación con el apartado primero del artículo 5, se considera necesario precisar el contenido de la expresión “prestación efectiva de funciones”, a efectos de determinar si, por ejemplo, los supuestos de incapacidad temporal, permisos y licencias del empleado, en los que se mantiene en servicio activo, debe procederse a la baja o suspensión del empleado en el registro. Esta cuestión puede resultar especialmente problemática en el supuesto de empleados públicos que presten servicio en otras Administraciones públicas.
- En el artículo 6.1.a) se indica que la habilitación de carácter general permitirá realizar los servicios de asistencia correspondientes al ámbito competencial propio de una consejería o del organismo o ente dependiente de la misma. Sin embargo, en el artículo 10, tan solo se circunscribe al ámbito competencial que corresponda a la consejería, organismo o ente al que se encuentre adscrita la oficina de asistencia en materia de registro o unidad orgánica o administrativa correspondiente los servicios de entrega y rechazo de notificaciones; presentación de solicitudes y realización de copias auténticas, por lo que parece que los restantes servicios, independientemente del ámbito competencial de la Consejería al que afecten se podrían realizar en cualquier oficina de asistencia en materia de registro, lo cual resulta contradictorio con la regulación del artículo 6.1.a) que limita la habilitación a un ámbito competencial determinado.
- En el apartado segundo del artículo 6, a efectos de concordancia de género, el inciso final se propone sustituirlo por el siguiente: “así como el periodo de tiempo para el que se otorga” dado que el antecedente gramatical es el periodo de tiempo y no la habilitación conferida al empleado.
- En el apartado primero del artículo 8 al restringir las habilitaciones al personal funcionario quizá resulta innecesaria la aclaración relativa tanto al personal de carrera como interino.
- En el artículo 9.1 existe un problema de concordancia “*Los empleados públicos habilitados asistirán únicamente a aquellas personas físicas que, no estando obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración (...)*”, debería sustituirse “*obligados*” por “*obligadas*”, dado que va referido a las personas jurídicas.



- En el primer párrafo del apartado 4 del artículo 10 se ha omitido parte de la redacción del precepto.
- La limitación de que el servicio de presentación de solicitudes solo pueda llevarse a cabo en la oficina de asistencia en materia de registro correspondiente al ámbito competencial de la consejería, organismo y ente al que se refiera el procedimiento podría vulnerar lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de acuerdo con el cual los documentos podrán presentarse en la oficinas de asistencia en materia de registro sin que esta tenga porque ser la adscrita al órgano competente para su tramitación.
- Sería recomendable incluir una mención expresa al órgano al que queda adscrito el registro.

#### **Segunda.- Observaciones sobre la memoria de análisis de impacto normativo.**

- En la ficha del resumen ejecutivo se indica que no afecta a las cargas administrativas y, posteriormente, en el texto de la memoria se indica que se reducen. Debería subsanarse la discrepancia.
- En la ficha del resumen ejecutivo se indica que no se han valorado otros impactos diferentes a los ya enumerados, sin embargo, también se ha solicitado informe para la valoración del impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia y del impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. También debería subsanarse esta discrepancia.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

